



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: RR/II/00097/2023 y acumulados
RR/II/00098/2023 y RR/II/00099/2023

Expediente de origen: JCA/II/00565/2023.

Recurrentes: Jefe de Departamento de Comercialización e Ingresos, Directora de Administración y Finanzas y servidora pública adscrita al Departamento de Contratos, todos del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic.

Acto recurrido: Acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés que admite la demanda del juicio contencioso administrativo de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **RR/II/00097/2023** y los acumulados **RR/II/00098/2023** y **RR/II/00099/2023**, formado con motivo de los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Jefe de Departamento de Comercialización e Ingresos, la Directora de Administración y Finanzas y la

servidora pública adscrita al Departamento de Contratos, todos del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic¹, en contra del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés que admite la demanda del juicio contencioso administrativo de origen **JCA/II/00565/2023**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/II/00565/2023**.

1.1. Demanda. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la oficialía de partes de este Tribunal, en la que señaló las autoridades demandadas y los actos impugnados, presentó sus pruebas y solicitó la suspensión del acto impugnado.

1.2. Admisión. Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora admitió a juicio la demanda y las pruebas que en ella se presentaron, ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley y otorgó la suspensión de los actos impugnados.

Dicho acuerdo constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

¹Autoridades demandadas en el expediente de origen.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden de los Tocas de números **RR/II/00097/2023**, **RR/II/00098/2023** y **RR/II/00099/2023**.

2.1. Presentación de los Recursos de Reconsideración. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas presentaron sus escritos de Recurso de Reconsideración, respectivamente, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

2.2. Turno y Admisión. Por cuestión de turno, los tres recursos se remitieron y admitieron de la siguiente manera:

- **Ponencia E:** Recursos **RR/II/00097/2023** y **RR/II/00099/2023**, ambos admitidos en autos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

- **Ponencia F:** Recurso **RR/II/00098/2023**, admitido en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

2.3. Retorno y Radicación del Recurso. Por acuerdos de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés dictados en cada uno de ellos, la Magistrada Ponente recibió² los recursos de reconsideración por separado, de los cuales conservó la nomenclatura, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y requirió al Magistrado Instructor del juicio de origen para que remitiera el original de los autos o copias certificadas de los mismos para su estudio.

2.4. Manifestaciones de la actora tercera interesada. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la actora y tercera interesada en el recurso de autos desahogó³ la vista que se le dio de los recursos instados en contra de la admisión de su demanda; carga procesal que la Magistrada Ponente

²El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en Materia de Justicia Administrativa, en la que se contempla una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras cosas, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos. En consecución con los trabajos de entrega-recepción, se ordenó el turno de los recursos de reconsideración a la Magistrada Ponente, así como el turno del juicio contencioso administrativo de origen al Magistrado titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

³Cabe señalar que dichas manifestaciones las presentó en el recurso RR/II/00098/2023; visible de fojas 60 a 61 en autos.

tuvo por cumplimentada mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

2.5. Recepción de copias certificadas. Mediante oficio recibido el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa remitió un legajo de copias certificadas tanto de la demanda como del acuerdo recurrido en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00565/2023.

2.6. Auto de acumulación y turno para resolución. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió las copias certificadas referidas; sin embargo, al advertir que en los tres recursos se señaló como acto recurrido el acuerdo admisorio del juicio principal, ordenó la acumulación de éstos en un solo; por último, turnó los autos para el dictado de la presente resolución, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 112, 123, fracción X, 127, 129, fracción III, 242, fracciones I y II, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas⁵.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quienes promovieron los Recursos de Reconsideración, es decir, el Jefe de Departamento de Comercialización e Ingresos, la Directora de Administración y Finanzas y la servidora pública adscrita al Departamento de Contratos, todos del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic -SIAPA Tepic-, están legitimados para ello de conformidad con los artículos 113, segundo párrafo, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo donde se emitió el acto recurrido; determinación que, a su dicho, causa agravio a la organismo público que representan.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación de los recursos fue oportuna, pues esto ocurrió el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que el acuerdo recurrido se notificó a los recurrentes el doce de septiembre de ese mismo año, surtiendo efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del catorce al veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, descontándose los días quince, dieciséis, diecisiete,

⁵**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.

veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado, así como el Acuerdo TJAN-P-111/2022 emitido por el Pleno de este Tribunal por el que se aprueba el calendario oficial de laborales, para el ejercicio dos mil veintitrés.

QUINTO. Estudio de los agravios. Previo análisis, esta Sala Colegiada de Recursos advierte la identidad de argumentos que comparten los tres recursos, señalando que el Jefe de Departamento de Comercialización e Ingresos hizo valer tres agravios en el recurso RR/II/00097/2023; la Directora de Administración y Finanzas formuló cuatro agravios en el recurso RR/II/00098/2023; y la servidora pública adscrita al Departamento de Contratos expuso cinco agravios en el recurso RR/II/00099/2023, los cuales se tienen por reproducidos al no existir obligación de transcribirlos.⁶

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado advierte que **uno de los agravios** propuestos **resulta fundado y suficiente para revocar** el sentido del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, respecto a **la falta de documento idóneo donde se acredite el interés jurídico** de la actora para comparecer al juicio de origen. Lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

El Juicio Contencioso Administrativo se define como el medio de defensa por el cual un órgano jurisdiccional competente en materia administrativa ejerce un control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que, a criterio de los particulares que lo promueven, les causan perjuicio.

A través de la jurisdicción contenciosa administrativa, los gobernados pueden controvertir la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública cuando afecten sus derechos o intereses, ya sea por la indebida

⁶CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

aplicación o inaplicación de una norma, la falta de los requisitos formales o la incompetencia de la autoridad para dictar y/o ejecutar el acto controvertido.

La vulneración de estas condiciones protegidas por una ley genera la posibilidad de que el particular acuda a la instancia jurisdiccional competente para reclamar la tutela del derecho perjudicado o el reconocimiento de una situación concreta frente a un acto público.

En este mismo orden de ideas, para ejercer el derecho a la defensa en la jurisdicción administrativa, es indispensable que los actos que se impugnan causen un perjuicio a quien va dirigido, es decir, que provoquen una ofensa o molestia en la esfera jurídica del particular, de modo se que se vean comprometidos sus derechos, intereses, bienes o posesiones.

Como lo precisa Castrejón García, uno de los presupuestos procesales para acceder al sistema de impartición de justicia es el interés jurídico, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento jurisdiccional⁷.

El interés jurídico se puede definir como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado⁸.

A mayor abundamiento, el interés jurídico debe entenderse como la tutela que la ley establece respecto de los derechos reconocidos en el orden jurídico. En sentido negativo, el interés jurídico supone un menoscabo a la esfera jurídica del gobernado; agravio que es identificable de forma directa.

Así pues, para que se reconozca el interés jurídico en cualquier procedimiento jurisdiccional se deben satisfacer tres elementos: 1) La existencia de una ley que tutele y proteja un derecho; **2) Un particular en la que recaiga la titularidad de ese derecho**, y; 3) Una situación de hecho o

⁷Castrejón García, G. (2012). El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. *Aída. Ópera Prima de Derecho Administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo* (Número 11), pág 46. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf>

⁸*Ibidem*.

jurídica que contravenga la disposición que reconozca dicho derecho, causando perjuicio de forma real y directa.

La propia Ley de Justicia Administrativa plantea como requisito indispensable la comprobación del interés con el que se comparece a juicio, ya sea jurídico o legítimo. Para una mejor comprensión, se reproduce el artículo 112 de la ley en la materia:

Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico**, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

[Énfasis añadido]

Tal como se aprecia, la norma referida solo admite los dos tipos de interés señalados, definiendo al primero como la relación de los particulares con un derecho subjetivo público, y al segundo como la situación de hecho protegida por el orden jurídico.

Esto es así porque el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho⁹.

Por tanto, no existe interés jurídico cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto¹⁰.

⁹INTERÉS JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Registro digital: 233516; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 37, Primera Parte, página 25; Tipo: Aislada.

¹⁰Ibidem.

Por último y como se ha dicho, las afectaciones que se reclamen deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones¹¹.

De modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente protegidos¹².

Entrando en materia de estudio, en el juicio de origen la actora impugnó un requerimiento de regularización de contrato, un presupuesto de contratación y la limitación del servicio de agua potable en el que, presume, es su domicilio; como medios de convicción, la promovente únicamente anexó los actos impugnados, sin que en el caudal probatorio medie un documento en el cual acredite que es la titular del bien inmueble sobre el cual recayeron los actos impugnados.

Pues bien, en ese sentido lo fundado del agravio propuesto por las autoridades demandadas deriva en que la actora no acreditó el interés jurídico que le asiste para comparecer a juicio, toda vez que 1) Los actos impugnados no se encuentran dirigidos directamente a ella, y 2) No acredita la titularidad del bien inmueble.

En efecto, de los tres elementos que componen el interés jurídico, la actora del juicio de origen no acreditó la titularidad del derecho subjetivo presuntamente afectado tanto con la emisión de los actos como con la limitación del servicio de agua potable, toda vez que no existe un nexo causal que una a su representada con los actos impugnados, de manera que no se puede observar que el perjuicio sea real y directo.

¹¹INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Registro digital: 170500; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 168/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225; Tipo: Jurisprudencia.

¹² *Ibidem*.

Tal como es posible apreciar, del contenido de los actos impugnados no se desprende que ambas hayan sido emitidos directamente a la actora del juicio de origen, pues tanto el requerimiento de regularización como el presupuesto de contratación únicamente se limitan a señalar el domicilio donde la autoridad demandada advirtió que no cuenta con contrato de servicio de agua potable y alcantarillado, sin que exista “un rostro” en quien recaiga el perjuicio que pudieran generar la ejecución de dichos actos.

Por otro lado, al momento de presentar su demanda la actora omitió exhibir el original o copia certificada del documento en que se acredite que ella es la titular de dicho bien inmueble, con la finalidad de que se genere certeza entre el vínculo que existe entre el derecho tutelado por la ley y la situación de hecho (actos impugnados) que posiblemente generen una afectación a su esfera jurídica.

Al respecto, previamente se mencionó que el interés jurídico es un presupuesto procesal indispensable para acudir a cualquier procedimiento judicial; en consecuencia, para el juicio contencioso administrativo resulta la base misma de la acción de nulidad, pues a si los actos administrativos tienen como génesis el principio de legalidad, entendido este principio como la capacidad de las autoridad de dictar y ejecutar los actos que únicamente la ley les permite, el interés jurídico es la demostración de presunción de una posible violación al principio de legalidad.

Es aplicable la siguiente Tesis aislada que se invoca:

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. *No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.*¹³

Bajo ese tenor, lo relevante al caso concreto deviene de un elemento a través del cual puede existir una vinculación entre los actos y la esfera jurídica

¹³**Registro digital:** 187968; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** III.2o.A.78 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002, página 1301; **Tipo:** Aislada.

de la parte actora, pues aun cuando manifiesta que el bien inmueble establecido en el domicilio es de su propiedad, en los que integran el juicio no existe algún indicio que permita asegurar que la actora se encuentra ligada con los resultados de su probable ejecución de los actos en sentido negativo (afectación).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente el hecho de que la actora no haya acreditado que su domicilio coincide con aquel en donde se notificó el requerimiento de regularización, así como la limitación del servicio de agua potable y alcantarillado, pues para efectos de procedibilidad del juicio cobra relevancia la falta de demostración de la relación jurídica entre los hechos narrados por la parte actora, únicamente respecto a la titularidad del predio en mención, y los datos contenidos en los actos impugnados.

Consecuentemente, se insiste que para el juicio contencioso administrativo es requisito necesario que subsista un vínculo entre la materia de impugnación y la esfera jurídica de la promovente, de tal forma que se confirme a quién están dirigidos los actos y sobre quién recae la titularidad de los derechos previstos en la ley¹⁴.

Para corroborar la existencia de esta relación, el juzgador debe utilizar un método concreto que atienda las condiciones materiales y jurídicas del sujeto frente al acto, lo que puede atenderse a través de la revisión íntegra de la demanda, la naturaleza de los actos o, como en este caso, de los datos pormenorizados en las pruebas.

Estos factores influyen de forma conjunta en la determinación del interés que pueda asistir al promovente, de tal manera que la posibilidad de examinar la afectación en torno a los actos impugnados no devenga únicamente del nombre de quien debe responder de sus efectos y cuando no existan más elementos que acrediten dicho interés.

¹⁴Al respecto, es orientadora la Jurisprudencia de rubro “**NULIDAD, JUICIO DE INTERES JURIDICO.**” **Registro digital:** 201575; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** I.3o.A. J/15; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996, página 517; **Tipo:** Jurisprudencia.

La siguiente Tesis Aislada retrata perfectamente lo hasta aquí expuesto, por lo que resulta aplicable al presente recurso:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. *Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.¹⁵*

En este sentido y tal como lo dispone esta Tesis, para que una acción de nulidad se materialice en el juicio contencioso administrativo -es decir, que reúna los requisitos procesales previstos en la legislación adjetiva-, resulta indispensable que el interesado acredite, desde la presentación de su

¹⁵Registro digital: 2005381; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: III.4o. (III Región) 17 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3074; Tipo: Aislada.

demanda, la existencia de un interés jurídico que legitime la procedencia del reclamo y sus pretensiones, por lo que es deber del juzgador advertir, del contenido de la demanda, la narración de hechos y/o las pruebas que se ofrezcan, la veracidad de ese vínculo que ligue el derecho subjetivo público presuntamente perjudicado con los actos impugnados y los efectos que aparejaría la posible ejecución de los mismos.

Por lo tanto, si con la sola narración de los hechos resulta insuficiente probar que el predio ubicado en el domicilio identificado es propiedad de la parte actora en el juicio de origen, lo jurídicamente procedente es prevenirla para que ofrezca el documento idóneo donde se compruebe la titularidad del bien inmueble en comento o la posesión del mismo, acorde a lo previsto con el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa¹⁶.

De ahí que, para salvaguardar el derecho fundamental a la jurisdicción, sea necesario que previamente se reúnan los requisitos previstos en la ley aplicable, atendiendo los presupuestos procesales y procedencia de las acciones que se pretenden entablar, tal como lo dispone que la siguiente Tesis Aislada, aplicable al caso concreto:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para

¹⁶Artículo 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.¹⁷

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Colegiada de Recursos estima procedente **REVOCAR** el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés dictado en el juicio de origen, pues previo a admitir la demanda se debió prevenir a la parte actora que acreditara el interés jurídico que le asiste para promover el juicio, dado que los actos impugnados no se emitieron directamente a ella, ni tampoco acredita ser la propietaria o poseedora del bien inmueble donde se notificaron los mismos, así como se limitó el servicio de agua potable.

Asimismo, ante lo fundado del agravio aquí estudiado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos esgrimidos en los escritos de recursos, atendiendo el principio de mayor beneficio¹⁸.

SEXTO. Efectos de la revocación. En atención a lo previamente establecido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, 127, 242, fracción I, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del

¹⁷Registro digital: 201205; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CXCVI/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 317; Tipo: Aislada.

¹⁸CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Registro digital: 2020398; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: III.6o.A.10 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4481; Tipo: Aislada.

Estado de Nayarit, esta Sala Colegiada de Recursos dispone que el efecto de la revocación sea el siguiente:

ÚNICO.- Que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo de origen **JCA/II/00565/2023** requiera a la parte actora que exhiba el original o copia certificada del documento donde acredite la propiedad del bien inmueble donde fueron notificados los actos impugnados, o bien que acredite la afectación a su esfera jurídica.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 112, 123, fracción X, 127, 129, fracción III, 242, fracciones I y II, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- El agravio propuesto por las autoridades recurrentes aquí estudiado **resultó fundado**.

TERCERO.- SE REVOCA el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas y para el efecto que se precisa en el Sexto Considerando de este recurso.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de esta resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo plenamente identificado, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria y sin previo acuerdo, archívense los autos de este Recurso de Reconsideración como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por oficio a las autoridades recurrentes y personalmente a la actora, en calidad de tercera interesada en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles

**Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos**

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.